



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso Ejecutivo tiene la siguiente actuación:

- a) Se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a JIMY ALEXANDER VILLEGAS HAYER, el 12 de febrero de 2019 (fl. 46-47 exp. físico).
- b) Se dictó auto siguiendo la ejecución el 03 de marzo de 2020 (fl. 94-95 exp. físico).
- c) No se solicitaron ni decretaron medidas cautelares.
- d) No se existe embargo de remanentes. Está pendiente para resolver la petición de terminación por pago solicitada por el apoderado de la parte actora quien está facultado para ello según los endosos visibles en cada uno de los títulos.

Juan Diego Muñoz Castaño  
of. mayor

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1957  
RADICADO N° 2019-00030-00

#### CONSIDERACIONES

Se procede a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide el apoderado de la parte actora (anexo 23 exp. digital), quien se encuentran facultados para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende del poder conferido (consecutivo 03).

Visto lo indicado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutante, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de las obligaciones objeto de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra

**RADICADO N° 2019-00030-00**

de contra del señor JIMY ALEXANDER VILLEGAS HAYER, tal como se indicó en este interlocutorio.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares por no existir alguna decretada.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a253f63841c80d9a4ce7b508ee1d04be369cd1dca1de5a03522d25f70159ce**

Documento generado en 15/08/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**